

2949

DECRETO N° MEHF.
Expte. N° 1437503/13

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

PARANA, 29 AGO 2013

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que se proyecta instrumentar un "Plan Especial de Regularización del Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural"; y

CONSIDERANDO:

Que un importante número de pequeños productores agropecuarios de la Provincia han planteado a esta Administración, la complicada situación financiera que vienen acarreado y que ha derivado en atrasos en el pago de sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural de los últimos períodos;

Que la referida situación ha sido producto de diversas circunstancias tales como factores productivos y climatológicos;

Que por intermedio del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas y de la Administradora Tributaria, se han realizado estudios sobre el tema, que han sido evaluados por este Poder Ejecutivo, determinando la implementación de un Plan Especial de Pagos para el Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural, en procura de la reinserción de productores agropecuarios entrerrianos al esquema normal del pago de sus impuestos, por lo que se estima razonable abarcar períodos impagos cuyo devengamiento se haya producido hasta el 31 de julio de 2013 inclusive;

Que a los fines de la inclusión al Plan Especial de Pagos, en relación a las parcelas rurales se ha ponderado considerar el esquema de segmentación oportunamente establecido en la Ley N° 9930, que clasificó las mencionadas parcelas de cada zona agroecológica, según su cantidad de hectáreas, bajo el criterio económico de la "superficie de renta cero";

Que en función de ello deviene razonable incluir en este plan a aquellas partidas rurales comprendidas en los segmentos 1, 2 y 3 de la citada Ley;



2949

DECRETO N° MEHF.
Expte. N° 1437503/13

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Que asimismo, y para el caso de parcelas subrurales, se concluye procedente incluir en el plan aquellas pertenecientes a pequeños productores con actividades agropecuarias;

Que el Plan incorpora un esquema gradual de quita parcial de intereses resarcitorios devengados y de distintas tasas de interés de financiación, previendo además diferentes alternativas de pago;

Que el Artículo 84° del Código Fiscal (T.O. 2006), faculta al Poder Ejecutivo a remitir, con carácter general o individual, y en todo o en parte, la obligación de pago de los intereses y multas de las obligaciones fiscales;

Que el Artículo 71° y ccdtes. del Código Fiscal (T.O. 2006), facultan al Poder Ejecutivo al otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes y/o responsables;

Que la Administradora Tributaria (A.T.E.R.), en su carácter de Organismo de Aplicación de las normas fiscales en el ámbito provincial, conforme las facultades conferidas por el Artículo 7° y ss. del Código Fiscal (T.O. 2006) y la Ley N° 10.091, procederá a la implementación del Plan de Regularización que se establece y al dictado de las normas que resulten necesarias para el otorgamiento y aplicación de los beneficios previstos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese un "Plan Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias del Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural de Entre Ríos", de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Quedarán comprendidas en el Plan de Regularización establecido por el presente, las deudas devengadas al 31 de julio de 2013, independientemente de que las mismas se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, sometidas a Juicios de Apremio Fiscal, verificadas en concurso preventivo o quiebra, o incluidas en Regímenes de Regularización Ordinarios y Extraordinarios, vigentes o caducos al momento de entrada en vigencia del presente Plan.



Se encuentran excluidas del presente las deudas respecto de las cuales se hubiera formulado denuncia penal.

ARTICULO 3°.- Podrán regularizarse en el marco del presente Plan, las deudas tributarias que registren aquellas partidas rurales que se encuentren comprendidas en los Segmentos 1, 2 y 3 establecidos en el Anexo I de la Ley N° 9930 y que se agrega al presente. Para el caso de partidas subrurales podrán incluirse, siempre y cuando sean de titularidad de personas físicas -único titular o condómino- que reúnan la condición de pequeño productor agropecuario conforme la reglamentación.

ARTICULO 4°.- Dispónese que el plazo de acogimiento del Plan Especial de Regularización Tributaria establecido, se extenderá desde el 02 de Setiembre hasta el 30 de Setiembre de 2013, inclusive.

ARTICULO 5°.- Establécense los siguientes parámetros para la regularización:

- a) Plazo máximo de financiación: para personas físicas -único titular o condómino-, que sean titulares de un único inmueble rural o subrural: hasta TREINTA Y SEIS (36) meses; y para las personas jurídicas ó personas físicas -único titular o condómino- que sean titulares de más de un inmueble rural o subrural: hasta DIECIOCHO (18) meses; ambos a contar a partir de noviembre de 2013.
- b) Los planes que se formalicen no computaran montos en concepto de multas por omisión.
- c) La primer cuota será pagadera en el mes de Noviembre de 2013.
- d) Tasas de Interés de Financiación del Plan Especial:
 - Uno por Ciento (1%) mensual, para las personas físicas -único titular o condómino- que sean titulares de un único inmueble rural o subrural.
 - Uno coma Cinco por Ciento (1,5%) mensual para las personas jurídicas y para las personas físicas -único titular o condómino- cuando sean titulares de más de un inmueble rural o subrural.
- e) Modalidad de Pago:
 - Cuotas Mensuales: hasta 36 ó 18 según corresponda. Importe de la Cuota Mínima Pesos Cuatrocientos (\$ 400).



- Cuotas Cuatrimestrales: hasta 9 ó 4 según corresponda. Importe de la Cuota Mínima: Pesos Un Mil Seiscientos (\$ 1.600).

f) Intereses Resarcitorios:

Los Planes efectuados a contribuyentes cuyas partidas rurales se encuentren comprendidas en los Segmentos 1 y 2; y las subrurales cuando corresponda, incluirán:

- El 20% de los intereses resarcitorios, cuando se trate de personas físicas -único titular o condóminos- y titulares de única propiedad rural ó subrural.
- El 50% de los intereses resarcitorios, cuando se trate de personas jurídicas, y para las personas físicas -único titular o condómino- cuando sean titulares de más de un inmueble rural o subrural.

Los Planes efectuados a contribuyentes cuyas partidas se encuentren comprendidas en el Segmento 3, incluirán:

- El 30% de los intereses resarcitorios, cuando se trate de personas físicas -único titular o condóminos- y titulares de única propiedad rural ó subrural.
- El 60% de los intereses resarcitorios, cuando se trate de personas jurídicas, y de personas físicas -único titular o condómino- cuando sean titulares de más de un inmueble rural o subrural.

- g) No podrán efectuar Planes Especiales de Regularización quienes no hayan abonado, al menos un pago del impuesto a regularizar en los últimos cinco (5) años.

La Administradora Tributaria dispondrá las fechas de vencimiento del pago de la Primer Cuota y de los pagos subsiguientes.

ARTICULO 6°.- Será condición necesaria tanto para la adhesión como para mantener la vigencia de los Planes Especiales que se formalicen en el marco del presente, no registrar otras deudas por cualquiera de los tributos administrados por la A.T.E.R. o bien, tener regularizadas las mismas mediante planes de pago.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de formalizar su ingreso al Plan de Regularización establecido, deberán hacerlo por la totalidad de las partidas Rurales y Subrurales de las cuales sea titular y encuadren en las disposiciones del presente.



2949

DECRETO N° MEHF.
Expte. N° 1437503/13

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

El ingreso de la Primer Cuota, será condición para consolidar la adhesión al Plan.

ARTICULO 7°.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se hubiesen ingresado en concepto de intereses y multas.

ARTICULO 8°.- El acogimiento al Plan instituido por el presente tiene el carácter de Declaración Jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la exigencia del Fisco Provincial respecto de los tributos que se regularicen, la asunción de las responsabilidades que le correspondan por el falseamiento de la información, y la renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda en él declarada.

Asimismo, el acogimiento implicará el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a cancelar o regularizar, y del posterior cálculo de los intereses de financiación en el caso que corresponda.

En los casos donde las deudas por los citados tributos, cuyo cobro se procura por la vía de apremio fiscal, quedarán a cargo del contribuyente los honorarios, costas y todo tipo de gastos causídicos que puedan existir, como consecuencia a las acciones de cobro ejercidas por parte del Fisco Provincial.

ARTICULO 9°.- Dispónese que en todos los casos, la condonación de las multas e intereses no computadas en las obligaciones ingresadas al Plan, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda, en el tiempo y la forma establecida en el mismo, o al cumplimentarse los Deberes Formales incumplidos, en caso de corresponder.

El atraso de más de cuarenta y cinco (45) días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas, produce de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad del beneficio acordado y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de lo adeudado, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 68° y ccdtes. del Código Fiscal (T.O. 2006). Producida la caducidad, se derivará la deuda para su cobro por la vía de Apremio Fiscal.



2949

DECRETO N° - MEHF.

Expte. N° 1437503/13

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Los ingresos extemporáneos de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido en el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2006).

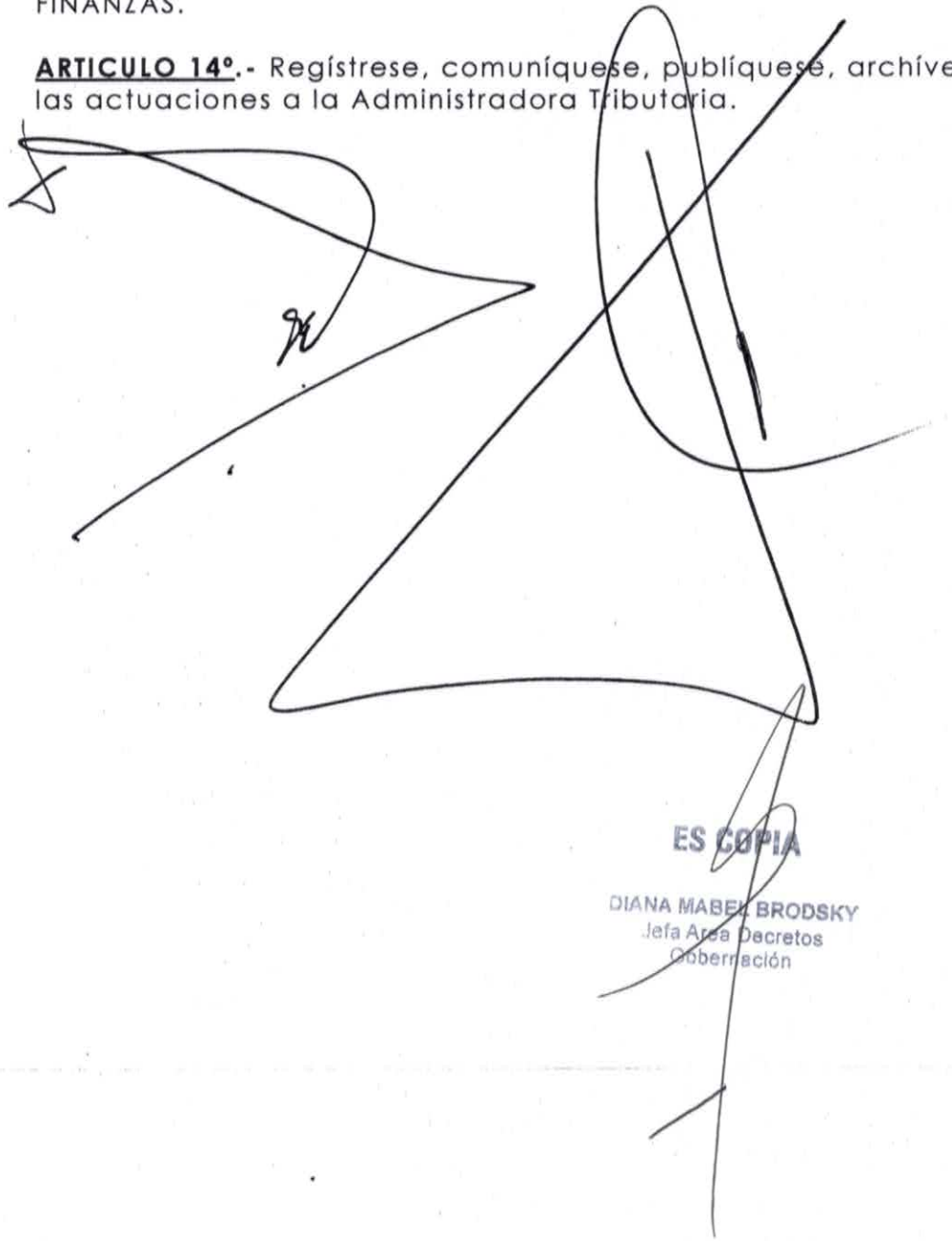
ARTICULO 10°.- Lo dispuesto en el presente se encuadra en las atribuciones y facultades establecidas en los Artículos 71° y ccdtes. y en el 84° del Código Fiscal (T. O 2006).

ARTICULO 11°.- La Administradora Tributaria reglamentará el Plan establecido en el presente decreto y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del mismo.

ARTICULO 12°.- Determinase que el plazo establecido en el Artículo 4° del presente, podrá ser ampliado y/o prorrogado por la Administradora Tributaria, en caso de resultar necesario.

ARTICULO 13°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS.

ARTICULO 14°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Administradora Tributaria.



ES COPIA

DIANA MABEL BRODSKY
Jefa Área Decretos
Gobernación

ANEXO 1

SEGMENTOS ARTICULO 2° - LEY N° 9930				
Cantidad de Héctareas Limite Superior del Segmento				
ZONAS	1	2	3	4
1	37,84	756,77	1.513,54	sin límite máximo
2	28,05	560,94	1.121,89	sin límite máximo
3	51,46	1.029,23	2.058,46	sin límite máximo
4	29,62	592,31	1.184,62	sin límite máximo
5	23,26	465,12	930,24	sin límite máximo
6	11,77	235,32	470,63	sin límite máximo
7	24,93	498,70	997,39	sin límite máximo
8	21,59	431,85	863,69	sin límite máximo
9	31,44	628,84	1.257,68	sin límite máximo
10	10,07	201,44	402,88	sin límite máximo
11	16,72	334,47	668,95	sin límite máximo
12	22,43	448,54	897,07	sin límite máximo
13	34,24	684,81	1.369,63	sin límite máximo
14	14,53	290,51	581,03	sin límite máximo
15	18,99	379,74	759,49	sin límite máximo
16	11,02	220,48	440,95	sin límite máximo
17	18,52	370,45	740,90	sin límite máximo
18	14,84	296,70	593,41	sin límite máximo
19	10,14	202,88	405,76	sin límite máximo
20	8,03	160,64	321,28	sin límite máximo
21	13,58	271,70	543,40	sin límite máximo
22	39,43	788,63	1.577,25	sin límite máximo
23	17,58	351,55	703,10	sin límite máximo
24	7,45	149,09	298,18	sin límite máximo
25	8,74	174,76	349,51	sin límite máximo
26	9,12	182,32	364,64	sin límite máximo
27	10,40	208,03	416,05	sin límite máximo
28	50,00	1.000,00	2.000,00	sin límite máximo
29	50,00	1.000,00	2.000,00	sin límite máximo
30	50,00	1.000,00	2.000,00	sin límite máximo
31	50,00	1.000,00	2.000,00	sin límite máximo
32	29,66	593,13	1.186,26	sin límite máximo
33	11,94	238,89	477,77	sin límite máximo
34	15,30	306,08	612,16	sin límite máximo
35	21,81	436,17	872,35	sin límite máximo
36	21,82	436,32	872,65	sin límite máximo
37	18,95	379,05	758,10	sin límite máximo